



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1485/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0294, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Dominga Altagracia Silverio, en representación de los menores J.D.S.S y D.S.S contra la Sentencia núm. 2161/2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2023-0294, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Dominga Altagracia Silverio, en representación de los menores J.D.S.S y D.S.S contra la Sentencia núm. 2161/2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 2161/2020, objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de diciembre del año dos mil veinte (2020). Mediante dicha decisión, la aludida alta corte rechazó el recurso de casación interpuesto por las señoras Dominga Altagracia Silverio y Marina Brito el once (11) de diciembre del año dos mil veintiuno (2020); en efecto, el dispositivo de la resolución recurrida estableció:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Dominga Altagracia Silverio y Marina Brito, la sentencia civil núm. 204-2017-SSEN-0116, de fecha 21 de abril de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por las motivaciones anteriormente expuesta.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Dominga Altagracia Silverio y Marina Brito, al pago de las costas del procedimiento, distayéndolas a favor del Licdo. Amado Toribio Martínez Guzmán, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada de manera íntegra a la señora Dominga Altagracia Silverio Lizardo mediante el Acto núm. 083/2021, del cuatro (4) de febrero de 2012, instrumentado por el ministerial Ramón Alfredo López Rodríguez, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, recibido por su secretaria, Pamela Trinidad.

Expediente núm. TC-04-2023-0294, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Dominga Altagracia Silverio, en representación de los menores J.D.S.S y D.S.S contra la Sentencia núm. 2161/2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señora Dominga Altagracia Silverio Lizardo, apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el once (11) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, señora Dalma Emelda Altagracia Paulino, mediante el Acto núm. 86/2021, el cuatro (4) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Ramón Batista Acosta, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por las señoras Dominga Altagracia Silverio y Marina Brito, sobre la base de las siguientes consideraciones:

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca como medios, los siguientes: primero: falta de motivación. segundo: ilogicidad en la motivación de la sentencia y contradicción de una sentencia de nuestra Suprema Corte de Justicia. tercero: violación al principio de oralidad del juicio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en resumen, que la corte ha quaha (sic) desnaturalizado los medios de pruebas aportados al debate al no ponderarlos correctamente, de igual forma la alzada no ha dado respuesta ni acogiendo o rechazando las conclusiones planteadas por la entonces apelante, hoy recurrente en casación, emitiendo una sentencia carente de base legal y motivos que justifiquen lo decidido por dicha jurisdicción, toda vez que la corte a qua no justificó si los demandados originales han cometido falta alguna sin la cual no se hubiere producido el accidente, el cual es causado por un viraje irregular de derecha hacia la izquierda por parte de los hoy recurridos que invadió la totalidad de la vía a la víctima, sin ser valorado los daños y perjuicios morales que ha sufrido la familia del occiso.

8) En cuanto al argumento de la parte recurrente de que la corte a qua ha dictado una decisión afectada de falta de motivos y base legal al no establecer los medios de derecho o textos legales aplicables en consonancia con los hechos apreciados, es preciso señalar que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho y que no se ha incurrido en el vicio de falta de base legal como erróneamente ha denunciado la parte recurrente, razón por la cual procede desestimar el vicio denunciado.

9) En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua ha violado un criterio jurisprudencial, toda vez que nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido que si bien es cierto que, en principio, una persona al ser descargada en lo penal, debe ser descargada en lo civil, no menos cierto es que también pudiere retenerse una falta civil, aunque haya sido descargada penalmente, a condición de que se establezca la falta alegada y el daño, así como una relación de causalidad, esto es entre la falta y el daño que alega fue producido al momento del accidente, justo en el momento que va a cruzar frente a la casa del demandado, este se atraviesa ocupándole la totalidad de vía en un viraje irregular de derecha a izquierda, situación que no acontece sin su intervención, y no se hubiese producido este lamentable accidente, o por los menos los daños sufridos por la víctima hubieran sido menos, y la alzada no ha podido ver esa realidad, porque están buscando más la falta en la víctima que en el hecho en sí.

10) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la corte a qua no ha incurrido en el vicio denunciado, toda vez que estamos ante una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada ante la jurisdicción civil en vista de que el ministerio público archivó el expediente por considerar que no habían suficientes elementos probatorios que vincularan al acusado como el autor responsable de uno de los tipos penales establecidos en la ley que rige la materia sobre tránsito de vehículos de motor, que por demás dicho archivo no fue impugnado por la hoy recurrente.



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11) Sobre el particular, es importante destacar que, si bien la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia contribuye eficazmente a la unificación de los criterios jurídicos sobre la correcta aplicación de la ley y sirve de orientación plausible a las corrientes de interpretación judicial de las leyes, la violación de una jurisprudencia no es, en el estado actual de nuestro derecho, motivo de casación. La jurisprudencia, aun constante, es susceptible de ser variada. Solo las reglas de derecho en que se funda la jurisprudencia son las que deben ser invocadas en apoyo de un recurso de casación, razón por la cual procede desestimar el medio analizado.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

En su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la señora Dominga Altagracia Silverio expone —como argumentos para justificar sus pretensiones— los siguientes motivos:

En nuestro escrito de casación le hemos pedido a la alta corte que observara la sentencia del Tribunal de Primer Grado, porque el juzgador ha realizado más que una ponderación, una defensa férrea sobre los demandados, hoy recurridos, lo que se puede comprobar en los numerales 08, 09, 10,y 11 de la página once (11) de igual manera; 12,13,14,y 15, de la página doce (12), así como también las ponderaciones 16,17,18,19,20,21 y 22 de la página trece (13) de la misma sentencia, los cuales resultan ser los numerales fundamentales en que la jueza fija sus razonamiento o ponderaciones, el mismo sostiene de manera expresa lo siguiente: que en la especie a juicio del tribunal de testimonios aportados por el demandante no han sido lo suficiente convincentes para que toda la responsabilidad del suceso recaiga sobre los demandados, hoy recurridos, solo se limita a decir, no a establecer



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de manera motivada se trata de una falta de la víctima, que conducía la motocicleta sin casco protector, pues dicha situación no quedo demostrada, que de la percepción que ha hecho el juez del Tribunal del primer grado, de las pruebas aportadas se desprende que de manera directa la victim del accidente es la única responsable de manera exclusiva del conductor, cuando fue demostrado que el agraviado fue impactado en su derecha, donde el demandado, hoy recurrido le ocupa la vía de manera total, produciéndole a la victim agraviada, daños considerables producto de la colisión, por su imprudencia, que terminaron con la muerte instantánea, quedando el cuerpo sin vida mitad a mitad de la vida por donde conducia, versión que no comparte con el juzgador; que en especie queda el aspecto más importante por determinar es el hecho que origino este lamentable accidente, lo que ha sido acogido de mas de manera total, por la corte de apelación y por la Suprema Corte de Justicia.

A que para evitar la falta de motivación, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones concretas al caso específico de su ponderación y también deben correlacionar las premisas y base normativa en cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes de la ley Organica del Tribunal Constitucional y procedimientos constitucionales, establece que la Revisión constitucional, Establece que el Recurso de Revision Constitucional de Decisiones jurisdiccionales, no tiene efectos suspensivos, salvo que a petición debidamente motivada de la parte interesada, el Tribunal Constitucional Disponga de Manera Expresa lo Contrario. (sic)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pero lo más grave es que la sentencia atacada ha realizado una mala aplicación de la ley, donde se evidencia de manera clara la violación al precedente antes citado, que obliga a los tribunales a motivar sus decisiones en la forma que se ha indicado y como es notable en la Trece (13) paginas para dar respuestas ante el recurso de que fue apoderada y que se apodera, de manera unilateral, cuando el recurrente lo que ha hecho es el uso a recurrir una sentencia que le ha sido contraria y sin tomársele en cuanto se declara rechaza dicho recurso, haciendo nuestra Suprema Corte de Justicia, o mismo que tanto critican a los jueces de menor jerarquía, cuando le establece que motivar una decisión jucial no solo es limitarse a transcribir artículos de ley, pero en reiteradas decisiones, ellos mismo ha establecido que la transcripción de artículos de una ley jamás puede interpretarse como motivación de una decisión judicial, y es eso mismo es lo que han hecho en el caso que hoy nos ocupa, es decir lo que ellos tanto critican a los jueces inferiores, hoy ellos lo cometan, ante esta esta situación es lógico y de derecho admitir la presente Revisión Constitucional de sentencia definitiva, por haber sido violentados Derechos Constitucionales y fundamentales del recurrentes y principalmente por la sentencia atacada no estar debidamente motivada, mientras que el artículo 53.3 dispone la admisibilidad cuando se hayan violentado Derechos Fundamentales, en la decisión atacada se violenta el derecho a la regularidad del Debido Proceso, violentando el Bloque de Constitucionalidad y el Bloque de Convencionalidad, por falta o insuficiencia de motivación de decisiones la valoración de todas las pruebas en conjunto y no solo aspecto de una, lo que violenta la constitucionalidad de las normas en cuanto se propuso la existencia de una Laguna Axiológica en la Aplicación de la Ley y sus Consecuencias.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

En su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, los señores Dalma Emelda Altagracia Paulino y Adolfo Martínez Ortega pretenden que se declare inadmisible la sentencia objeto del presente recurso. Para justificar sus pretensiones, presentan como argumentos los siguientes motivos:

Ausencia de los requisitos establecidos por el artículo 53.3.a y 53.3.c de la ley 137-11, o sea, porque: No ha probado que el presunto derecho fundamental vulnerado haya sido formalmente invocado en el proceso; No ha probado que el presunto derecho fundamental conculado le sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, sino que el pretendido derecho fundamental conculado es la interpretación de las declaraciones de testigos ante el tribunal a quo y la corte a qua, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar por prohibición expresa del artículo 53.3.c.

No contener el recurso que nos ocupa ninguno de los supuestos que este Tribunal Constitucional ha considerado como necesarios para que haya trascendencia o especial relevancia.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa son los siguientes:



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Recurso de revisión constitucional interpuesto por Dominga Altagracia Silverio el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
2. Acto núm. 083/2021, instrumentado por el ministerial Ramón Alfredo López Rodríguez, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega.
3. Acto núm. 86/2021, del cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Ramón Batista Acosta, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito
4. Escrito de defensa interpuesto por Dalma Emelda y Adolfo Martínez, recibido el cinco (5) el abril de dos mil veintiuno (2021).
5. Acto núm. 614/2021, sobre la notificación del escrito de defensa.
6. Sentencia núm. 2161/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en la demanda en daños y perjuicios interpuesta por Dominga Altagracia Silverio contra la actual recurrente Dalma Emelda Altagracia Paulino, como consecuencia del accidente de tránsito en el cual perdió la vida Joel Francisco Santos Brito. Apoderada del caso, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, mediante Sentencia núm. 00102, dictada el tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016), rechazó la referida demanda.

Expediente núm. TC-04-2023-0294, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Dominga Altagracia Silverio, en representación de los menores J.D.S.S y D.S.S contra la Sentencia núm. 2161/2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Inconforme con la decisión antes descrita, la actual recurrente interpuso un recurso de apelación que resultó rechazado mediante Sentencia Civil núm. 204-2017-SSEN-0116, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017), motivo por el cual recurrió en casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que decidió rechazar el recurso mediante Sentencia núm. 2161/2020, dictada el once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), la cual constituye el objeto del presente recurso de revisión.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución e igualmente los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está condicionada, en primer orden por ser las normas relativas a plazos de orden público (Sentencia TC/0543/15: p. 16; Sentencia TC/0821/17: p. 12), a que se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11. Los treinta (30) días previstos en el texto transscrito se computan calendarios y francos (Sentencia TC/0143/15: p. 18), y su inobservancia se sanciona con la inadmisibilidad del recurso (Sentencia TC/0543/15: p. 21).¹

¹ Mediante la Sentencia TC/0213/21 se ratificó el criterio de que ese carácter de plazo, de calendario, implicaría que, para el cálculo de los días los fines de semana y los días feriados son computados. Existe una excepción que cuando el último día del plazo caería en un día feriado, el vencimiento se trasladaría al próximo día.

Expediente núm. TC-04-2023-0294, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Dominga Altagracia Silverio, en representación de los menores J.D.S.S y D.S.S contra la Sentencia núm. 2161/2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. En la especie, este tribunal pudo apreciar que la sentencia objeto de este recurso fue notificada en el domicilio de la parte ahora recurrente, señora Dominga Altagracia Silverio, en representación de los menores J.D.S.S y D.S.S, a requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante el Acto núm. 083/2021, instrumentado por el ministerial Ramón Alfredo López Rodríguez, alguacil de estrados del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de La Vega el cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021). También hemos verificado que el presente recurso fue interpuesto ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021). En tal sentido, concluimos que entre una y otra fechas transcurrieron doce (12) días, lo que quiere decir que el recurso fue interpuesto dentro del mencionado plazo previsto por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.3. Observamos asimismo que el caso corresponde a una decisión revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (Sentencia TC/0053/13: pp. 6-7; Sentencia TC/0105/13: p. 11; Sentencia TC/0121/13: pp. 21-22; y Sentencia TC/0130/13: pp. 10-11) con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo cual resultan satisfechos tanto el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277,² como el establecido en el párrafo capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. En efecto, el requisito se cumple ya que la sentencia objetada es del once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

² Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4. Cabe también indicar que nos encontramos en presencia del tercer supuesto previsto en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual limita las revisiones constitucionales de decisiones jurisdiccionales a las tres siguientes situaciones: *1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]*. Como puede advertirse, la parte recurrente basa su recurso en la tercera causal del citado artículo 53.3, puesto que invoca la vulneración a un derecho fundamental, en especial la tutela efectiva y debido proceso.

9.5. Conforme al mismo artículo 53, en su numeral 3, la procedencia del recurso se encontrará supeditada a la satisfacción de los siguientes requisitos: (a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; (b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. (c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar (artículo 53.3). Estos supuestos se considerarán *satisfechos* o *no satisfechos* dependiente las circunstancias de cada caso (Vid. Sentencia TC/0123/18: 10.j).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.6. Con relación a estos requisitos se precisa recordar que en la Sentencia TC/0123/18,³ analizando los requisitos anteriores, constatamos que el preceptuado en el artículo 53.3.a) queda satisfecho en la medida que la violación a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso que le atribuye a la decisión adoptada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no podía ser invocada previamente por la parte recurrente, pues esta se presenta en ocasión de la decisión jurisdiccional recurrida.

9.7. En cuanto al requisito exigido en el artículo 53.3.b) de la Ley núm. 137-11, este también se encuentra satisfecho al no existir recursos ordinarios posibles contra la decisión jurisdiccional recurrida.

9.8. Con relación al requisito exigido en el literal c) del artículo 53.3, a partir de los argumentos esbozados en el recurso es posible constatar que el recurrente no se encuentra conforme con el fallo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que rechazó su recurso de casación. En el presente caso, verificaremos que también se satisface en la especie, toda vez que las violaciones invocadas, han sido imputadas de modo inmediato y directo a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en virtud de la aplicación incorrecta.

9.9. Por tanto, en el presente caso, el Tribunal Constitucional, en aplicación de la unificación de criterios realizada por medio de la Sentencia TC/0123/18, verifica y comprueba que los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3 se satisfacen, pues se está alegando violación al debido proceso y tutela judicial

³ Del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), destacando: *el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente, debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia, o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectiva con relación al derecho de defensa, lo cual se atribuye a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra ella; además, la argüida violación es imputable directamente a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, tribunal que dictó la Sentencia núm. 2161/2020 el once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), conforme a los argumentos que se sustentan en el recurso.

9.10. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado art. 53 de la Ley núm. 137-11⁴

9.11. y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

9.12. Según el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, que este colegiado estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional [...] se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

9.13. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba en aquellos casos que, entre otros: 1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental,

⁴ Párrafo *in fine* del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11: *La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.14. Al examinar las pretensiones de la recurrente, hemos comprobado que están orientadas a cuestiones de legalidad ordinaria, concernientes a la mera valoración de elementos probatorios y a la aplicación de normas de carácter adjetivo que no alcanzan el ámbito constitucional, procurando que, como si el Tribunal Constitucional se tratase de una cuarta instancia, este órgano incursione en el ámbito ordinario de los tribunales judiciales, sobre hechos que ya fueron evaluados en los tribunales ordinarios, sin indicar ni demostrar, con argumentos claros, precisos y concisos, en qué consiste la alegada vulneración a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

9.15. De ello concluimos que el presente recurso de revisión no cumple los supuestos que el Tribunal Constitucional ha establecido mediante la señalada Sentencia TC/0007/12, y en adición a estos supuestos, tampoco señala una práctica reiterada o generalizada de incumplimiento de derechos fundamentales; o se infiere la necesidad de dictar una sentencia unificadora según la Sentencia TC/0123/18, ni mucho menos una situación manifiesta de absoluta o avasallante indefensión.

9.16. Por estas razones, el Tribunal Constitucional concluye que en el presente caso no se ha suscitado una verdadera discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales ni a la interpretación de la Constitución, cuestiones estas a las cuales está referida la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional con independencia de la motivación de si existe o no violación a derechos fundamentales. Consecuentemente, se acoge la solicitud de la parte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrida, los señores Dalma Emelda Altagracia Paulino y Adolfo Martínez Ortega, y se resuelve declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión interpuesto por la señora Dominga Altagracia Silverio, en representación de los menores J.D.S.S y D.S.S, contra la Sentencia núm. 2161/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), por no satisfacer el requerimiento de especial trascendencia y relevancia constitucional prescrito por el artículo 53 (párrafo) de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Dominga Altagracia Silverio, en representación de los menores J.D.S.S y D.S.S, contra la Sentencia núm. 2161/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la señora Dominga Altagracia Silverio, en representación de los menores J.D.S.S y D.S.S, y a las partes recurridas, señores Dalma Emelda Altagracia Paulino y Adolfo Martínez Ortega.

Expediente núm. TC-04-2023-0294, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Dominga Altagracia Silverio, en representación de los menores J.D.S.S y D.S.S contra la Sentencia núm. 2161/2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que esta decisión se publique en el Boletín del Tribunal Constitucional, conforme al artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria